

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

Fecha: 16/08/2017

Página: Page 1 of 1

| No Proceso                  | Medio de Control             | Demandante                  | Demandado                                    | Descripción Actuación                                                                                             | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|------------------------------|-----------------------------|----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 76001 3333014<br>2013 00425 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | LUIS MARIA GONZALEZ ALVAREZ | HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ESE DE ANDALUCIA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 3:00 PM | 15/08/2017 | 452   | 1     |
| 76001 3333014<br>2017 00205 | ACCIONES DE TUTELA           | JESUS ANTONIO GARRIDO       | NUEVA EPS                                    | Auto de trámite NOTIFICA SENTENCIA 088 DEL 09 DE AGOSTO DE 2017 ACCEDE A PRETENSIONES                             | 15/08/2017 | 82-90 | 1     |

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA  
SECRETARIO



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 398

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2013-00425-00  
**DEMANDANTE:** ROBINSON GONZALEZ ALVAREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS  
**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la audiencia para la práctica de la prueba pericial fijada para el día 16 de agosto de 2017 debe ser suspendida por reajuste en la agenda del Despacho, es necesario fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia de que trata el Artículo 181 del CPACA.

Adicionalmente es de indicar que siendo el fin de dicha diligencia agotar la contradicción del dictamen pericial allegado por la Universidad del Cauca de folio 539 a 548, el Despacho citará al profesional doctor Henry Fernando Pastas en su calidad de cirujano general perteneciente al Departamento de Cirugía de la Universidad del Cauca, para que se haga presente en la próxima audiencia de pruebas a fin de agotar la contradicción al dictamen conforme lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA, la cual también podrá ser realizada a través de video conferencia, previa solicitud de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE

**1- CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el **día veintiuno (21) de noviembre de 2017 a las tres de la tarde (03:00 PM).**

**2- CITAR** al doctor Henry Fernando Pastas en su calidad de cirujano general perteneciente al Departamento de Cirugía de la Universidad del Cauca, para que comparezca a la audiencia de pruebas a sustentar el dictamen por él suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
JUEZ

### NOTIFICACION POR ESTADO

Por auto anterior se notifica por:

Estado No. 055

De 15 AGO. 2017

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA N° 088

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00205-00  
**Accionante:** JESUS ANTONIO GARRIDO Agente oficioso de  
REBECA DE LA CRUZ DORADO  
**Accionado:** NUEVA EPS  
**Medio de de Control:** TUTELA

Cumplido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991 se procede a emitir fallo en la acción de tutela de la referencia.

**RESUMEN DE LA SOLICITUD DE TUTELA**

De los documentos aportados por la accionante se pueden establecer los siguientes:

**1. HECHOS**

- El señor Jesús Antonio Garrido actuando en nombre de su esposa la señora Rebeca de la Cruz Dorado, interpuso acción de amparo indicado que el día 03 de junio de 2017 su esposa fue hospitalizada debido a un fuerte dolor de cabeza. Realizados los estudios médicos se diagnosticó la existencia de un tumor supratentorial hemisférico (masa cerebral izquierda y edema vasogénico), acompañado de otros síntomas como disartria y crisis convulsivas, lo que provocó su hospitalización inmediata y recomendación de intervención quirúrgica.

- Inicialmente los familiares se opusieron a la intervención quirúrgica y al suministro de alimentación por sonda para soporte enteral<sup>1</sup>, lo que provocó hipoglucemia y deterioro de Glasgow, es decir, deterioro neurológico<sup>2</sup>, lo cual obligó su traslado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Rafael Uribe, donde se encontraba hospitalizada.

- Posteriormente los familiares accedieron a permitir los procedimientos necesarios para recuperar el estado de salud de la señora Rebeca de la Cruz Dorado y fue así como, luego de varios procedimientos, finalmente se practicó intervención quirúrgica tendiente a la

<sup>1</sup> Nutrición artificial - [https://eduardolobatonrd.wordpress.com/2014/08/26/administracion\\_nutricion\\_enteral/](https://eduardolobatonrd.wordpress.com/2014/08/26/administracion_nutricion_enteral/)

<sup>2</sup> [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-70632014000100005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-70632014000100005)

Radicación No: 76001-33-33-014-2017-00205-00  
Accionante: Jesús Antonio Garrido Agente Oficioso  
de Rebeca de la Cruz Dorado  
Accionado: Nueva EPS  
Acción: Tutela

resección parcial del tumor el día 25 de junio de 2017; luego de varios días hubo de practicarse reintervención por hematoma subdural el día 1 de julio de esta calenda.

- Siendo trasladada a piso se indicó como diagnóstico *"PACIENTE DE 82 AÑOS DE EDAD, QUIEN CURSA CON GLIOBLASTOMA<sup>3</sup> MULTIFORME GRADO IV. (...) PACIENTE CON EVIDENTE COMPROMISO NEUROLÓGICO Y FOCALIZACIÓN MOTORA, ADEMÁS ESTA PENDIENTE REALIZACIÓN DE GASTROSTOMÍA"* (tomado de la Historia Clínica del 07 de julio de 2017 Pág. 59). Así, a pocos días se le practicó una gastrostomía para efectos de agotar la debida alimentación a la paciente y se ordenó su traslado a casa para manejo por los familiares el día 19 de julio del año actual.

- Se resalta en el escrito de tutela que durante el periodo de hospitalización de la accionante tenía cuidado permanente de los médicos y enfermeras, así como le suministraban los medicamentos que su caso requería y los pañales necesarios.

- A la fecha de la presentación del amparo la señora Rebeca de la Cruz Dorado no ha recibido atención ni tratamiento médico acorde a su estado de salud. Destaca – el agente oficioso – que sólo le fueron entregadas una jeringas y otros elementos, pero ante la imperiosa necesidad ha tenido que asumir la compra de pañales, entre otros, necesarios para el cuidado, sin que pueda contratar una enfermera las 24 horas del día dada la pequeña pensión que recibe<sup>4</sup>, siendo necesarios los anteriores para la optima atención de su esposa.

## **2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y PRETENSIONES**

El agente oficioso hace referencia a los artículos 11, 48 y 86 por considerar vulnerado el derecho fundamental a la Seguridad Social, a la Vida en Condiciones Dignas y a la integridad física. Para protegerlos reclama que se ordene a la entidad accionada Nueva EPS, la atención integral a su esposa, tanto del cuidado profesional como el suministro de pañales, medicamentos y demás utensilios necesarios para su cuidado dado que permanece semi-inconsciente.

Además de lo anterior, evidencia el Estrado que también se encuentra inmersa posible vulneración al derecho a la salud (art. 49 C.N.) y, al tratarse de una persona de la tercera

<sup>3</sup> Los gliomas son tumores que nacen de las células soporte del tejido cerebral. <http://www.cun.es/enfermedades-tratamientos/enfermedades/glioblastoma-multiforme>

<sup>4</sup> Señala haberla obtenido de su trabajo como coterero en Almacafé S.A.

Radicación No: 76001-33-33-014-2017-00205-00  
 Accionante: Jesús Antonio Garrido Agente Oficioso  
 de Rebeca de la Cruz Dorado  
 Accionado: Nueva EPS  
 Acción: Tutela

edad (82 años) resulta ser sujeto de especial protección, por lo que se impone realizar un estudio más riguroso de la posible vulneración de los derechos fundamentales implicados.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue allegada a este Despacho el 28 de julio de la presente anualidad, admitida el mismo día por medio de auto Interlocutorio No. 298, el cual se notificó a la entidad accionada mediante correo electrónico (folios 73-75) concediéndole un término de 2 días para pronunciarse sobre la solicitud y ejercer su derecho de defensa. Por su parte a la accionante y su agente oficioso les fue notificado el auto referido mediante oficio No. 0808 de la misma calenda. (Folio 76).

### 4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA<sup>5</sup>

Argumenta que la situación de la señora Rebeca de la Cruz Dorado se puso en conocimiento del área de Auditoría Médica, quienes informaron que el servicio de enfermería sólo aplica cuando, en virtud de los padecimientos del paciente, es necesario administrar medicamentos vía oral, intramuscular, intravenosa o subcutánea, curar heridas postquirúrgicas, úlceras por presión o varicosas, vendajes e inmovilizaciones, sondaje nasogástrico, alimentación enteral, entre otros. Indicando que en el caso puntual no se ha generado orden médica en este sentido y, las labores de atención básicas de la accionante deben ser atendidas por su familia o el cuidador de aquella.

Considera que para agotar la atención en las necesidades básicas de la paciente no se requiere conocimientos específicos en salud, contrario ocurre, con el caso del enfermero o auxiliar de enfermería, quien debe atender procedimientos propios de la atención en salud. Por lo cual no es procedente este servicio.

En torno al suministro de pañales consideró que son productos de aseo, lo que debe ser cubierto por los familiares y, su utilización en nada influye en el estado de salud del paciente como quiera que no se trata de un elemento esencial. Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que no hace parte del plan obligatorio de salud.

Conforme lo anterior solicita se declare improcedente la acción de amparo dado que no existe vulneración de los derechos fundamentales. Pero en caso de emitirse orden de prestar

<sup>5</sup> Allegada mediante correo electrónico el día 01 de agosto del presente año. Véase folios 77 a 81 del cuaderno único.

Radicación No: 76001-33-33-014-2017-00205-00  
Accionante: Jesús Antonio Garrido Agente Oficioso  
de Rebeca de la Cruz Dorado  
Accionado: Nueva EPS  
Acción: Tutela

el servicio en salud no financiado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, solicita se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y al Fondo de Seguridad y Garantía (FOSYGA) proceder con el respectivo pago y/o reembolso sin realizar ningún tipo de devolución o glosa al servicio.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción teniendo en cuenta el lugar donde se produce la vulneración de los derechos fundamentales (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991), y la naturaleza jurídica de la entidad accionada (Decreto 1382 de 2000), la cual cumple con los requisitos para ser considerada como una sociedad de economía mixta, y como tal una entidad descentralizada del orden nacional, conforme al Auto 081 del 18 de febrero de 2009 de la Corte Constitucional<sup>6</sup>.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Con base en lo expuesto, en el presente caso se trata de determinar si la entidad accionada Nueva EPS ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora Rebeca de la Cruz Dorado por no suministrar los insumos y tratamientos tales como pañales, enfermera en casa 24 horas y todas las demás atenciones que demande por las enfermedades que le fueron diagnosticadas.

### **5.3 FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

La Constitución Política consagra en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por particulares que ejercen funciones públicas y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial tanto o más eficaz; también se estableció frente a dicho mecanismo, que puede ser reclamado por el afectado directo o por quien actúe a su nombre.

---

<sup>6</sup> "Con la anterior autorización legal se cumplen los requisitos, reiterados por la jurisprudencia de la Corporación y reseñados en precedencia, para que una empresa sea considerada como sociedad de economía mixta. Es así que la Nueva EPS, como ya lo había sostenido la Corte, tiene tal naturaleza jurídica. Ahora bien, para determinar cuál es el juez constitucional que le corresponde conocer en primera instancia de este caso, es preciso señalar que las empresas de economía mixta son entidades descentralizadas del orden nacional tal como lo establece el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, y pertenecen al sector descentralizado por servicios según el artículo 38 de la misma ley."

Radicación No: 76001-33-33-014-2017-00205-00  
 Accionante: Jesús Antonio Garrido Agente Oficioso  
 de Rebeca de la Cruz Dorado  
 Accionado: Nueva EPS  
 Acción: Tutela

Ahora bien, en relación con la legitimidad para ejercer la acción de tutela -tema que el Despacho considera importante abordar por cuanto la presente fue promovida por el señor Jesús Antonio Garrido quien actúa como agente oficioso de la afectada directa-, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 expresó lo siguiente:

*“ARTICULO 10.-Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”* (Subrayado del Despacho)

Así pues, la interposición de la acción de tutela no exige la presencia del afectado directo para su procedencia, pues para aquellas situaciones en las cuales el titular directo del derecho a proteger no está capacitado para ejercer su propia defensa, puede ser interpuesta por un tercero como el caso de quien actúa como representante legal del afectado o como agente oficioso; con el fin de que las garantías protegidas por la Constitución sigan gozando de amparo y esta no se vea entorpecida por requerimientos formales.

La Corte Constitucional<sup>7</sup> en lo referido a la agencia oficiosa, ha dejado claro el papel del juez de tutela como garante de los derechos fundamentales, por lo cual y con el fin de cumplir la tarea encomendada, debe hacer una interpretación del escrito de tutela en los casos que se requiera y hacer prevalecer la realidad sobre las formalidades, considerando al respecto:

*“Lo anterior significa que la titularidad de la acción de tutela se encuentra, en principio, en cabeza del directamente agraviado. Sin embargo, esta puede ser interpuesta por un tercero cuando: (i) quien actúa es el representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados; (ii) el accionante es el apoderado judicial de aquel que alega sufrir un menoscabo a sus derechos, o (iii) el tercero actúa como agente oficioso.*

*En relación con esta última figura procesal, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la agencia oficiosa es consecuencia directa de la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados o amenazados de ejercer su propia defensa, situación que legitima a un tercero indeterminado para actuar a su favor sin mediación de poder alguno. Esta potestad está sujeta al cumplimiento de cuatro requisitos: (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-214/14.

Radicación No: 76001-33-33-014-2017-00205-00  
Accionante: Jesús Antonio Garrido Agente Oficioso  
de Rebeca de la Cruz Dorado  
Accionado: Nueva EPS  
Acción: Tutela

*indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular); (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados y (iv) que haya una ratificación oportuna mediante actos positivos e inequívocos del agenciado en relación con los hechos y las pretensiones consignados en la tutela.*

*Las reglas anteriores, cuando se trata de agenciar derechos fundamentales de niños, niñas o adolescentes, deben aplicarse de manera aún más flexible por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, frente a los cuales el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de garantizar su prevalencia en los amplios términos del artículo 44 constitucional.”*

Se concluye que para la procedencia de la agencia oficiosa, deben concurrir los requisitos ya mencionados, los cuales se tornan más permisivos cuando la vulneración o amenaza del derecho recaiga en sujetos de especial protección, tales como los menores de edad, y para el caso en cuestión los adultos de la tercera edad, quienes cuentan también con la protección especial de la familia y del Estado, el cual garantizó además a dicha población el derecho a la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia –artículo 46 Constitución Política–.

Ahora bien, descendiendo al asunto bajo estudio se evidencia que la señora Rebeca de la Cruz Dorado, no se encuentra en condiciones físicas y mentales óptimas para actuar en nombre propio y exigir la protección de sus derechos, por cuanto fue diagnosticada con “*GLIOBLASTOMA<sup>8</sup> MULTIFORME GRADO IV. (...) PACIENTE CON EVIDENTE COMPROMISO NEUROLÓGICO Y FOCALIZACIÓN MOTORA*” a quien además se le practicó gastrostomía para alimentación enteral (artificial) y en relación a su estado se indicó “*PACIENTE EN ESTADO DE POSTRACIÓN*”. Lo que evidencia su imposibilidad a comparecer al proceso y más aún resulta ser una persona totalmente dependiente para el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Son estas las razones que llevaron a su esposo, Jesús Antonio Garrido, a actuar como su agente oficioso, agencia a la que se imparte total aval conforme lo demostrado en el plenario. Por tanto se encuentra el mencionado legitimado para actuar en nombre de la señora Rebeca de la Cruz Dorado, quien además de los padecimientos referidos es sujeto de especial protección al pertenecer a la población de la tercera edad, lo que flexibiliza el rigor probatorio para acudir al juez de tutela en busca de proteger los derechos fundamentales, como se ampliará posteriormente.

<sup>8</sup> Los gliomas son tumores que nacen de las células soporte del tejido cerebral. <http://www.cun.es/enfermedades-tratamientos/enfermedades/glioblastoma-multiforme>

Radicación No: 76001-33-33-014-2017-00205-00  
 Accionante: Jesús Antonio Garrido Agente Oficioso  
 de Rebeca de la Cruz Dorado  
 Accionado: Nueva EPS  
 Acción: Tutela

## SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN - TERCERA EDAD

La existencia de grupos y personas de especial protección dentro del territorio Colombiano sobre las cuales recae un papel de garante para el Estado de manera más enmarcada y para los demás miembros de la sociedad, tiene su sustento constitucional en los artículos 13 y 46 de la Norma de Normas; el primero de ellos reconoce la existencia de personas que por su situación física, económica o mental se encuentran en debilidad manifiesta, y para los cuales debe prestarse protección de manera especial y prioritaria; el segundo por su parte, califica a las personas de la tercera edad como sujetos vulnerables y de especial protección, cuya atención se encuentra a cargo tanto del Estado como de la familia y la sociedad.

Ahora bien, frente al término tercera edad la Corte Constitucional se ha pronunciado con el fin de fijar de manera objetiva la edad a partir de la cual se considera a una persona como integrante de dicho grupo poblacional y con ello, beneficiario de las garantías y especial protección dispuesto en la ley; en Sentencia T-047 de 2015 reiteró que para fines constitucionales dicho concepto debe estudiarse bajo la edad de expectativa de vida de los colombianos estableciendo que:

*“... esta Sala de Revisión considera que así como la tarea de determinar la edad pensional resulta propia del Congreso, es dicha entidad quien deberá fijar desde cuando inicia la tercera edad para efectos de la procedencia de la acción de tutela. Por lo tanto, con el fin de proteger la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma, en la presente sentencia será adoptado como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años. Así, el análisis de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo se flexibiliza para aquellas personas que alcancen la mencionada edad pues en estos casos, generalmente, la jurisdicción ordinaria no resulta ser lo suficientemente eficaz e idónea.”*

Conforme a lo establecido en la providencia en cita, tenemos que el caso en cuestión debe observarse bajo los criterios de la especial protección que recae en la población de la tercera edad, dado que la titular de los derechos de los cuales se reclama el amparo, cuenta con 82<sup>9</sup> años, situación que tratándose del acceso a los servicios públicos como la salud, reviste gran relevancia al estar en estrecha relación con el derecho a la vida y la dignidad humana.

## DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL - SALUD

La seguridad social dentro del Estado Colombiano, ha sido definida como un derecho irrenunciable para los habitantes, al igual que un servicio público prestado tanto por

<sup>9</sup> Dato tomado de la Historia Clínica Fls. 4 y s.s

Radicación No: 76001-33-33-014-2017-00205-00  
Accionante: Jesús Antonio Garrido Agente Oficioso  
de Rebeca de la Cruz Dorado  
Accionado: Nueva EPS  
Acción: Tutela

entidades privadas como públicas, en donde los recursos destinados a estas últimas por parte del Estado, deben ser invertidos exclusivamente en su prestación – artículo 48 Constitución Política-; ahora bien, debe tenerse en cuenta que la seguridad social está integrada por los demás derechos fundamentales contenidos en la carta, que en conjunto logran que el individuo pueda sobrellevar su vida de manera digna. Frente a la relación del derecho a la seguridad social con los derechos fundamentales, en sentencia T-545 de 2013, la H. Corte Constitucional reiteró las siguientes consideraciones:

*“En el panorama propio de nuestro ordenamiento jurídico la seguridad social adquiere señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo.”*

Como lo expresó el Alto Tribunal, la protección de derechos como la salud son necesarios para que exista una realización en el derecho fundamental de la seguridad social dada su relación con la dignidad humana y la vida; en tales situaciones, el derecho a la salud ha recibido un amplio desarrollo por parte de la Corte Constitucional, estableciendo recientemente que su protección es efectiva independientemente de que en su vulneración se vean afectados otros derechos de la carta; al respecto sostuvo en sentencia T-760 de 2008:

*“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” La Corte también había considerado explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional. Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad<sup>10</sup>.*

<sup>10</sup> En relación con la relevancia de la protección del derecho a la salud en las personas de la tercera edad véase entre otros casos, en las sentencias T-527 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-935 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-441 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1081 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-073 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

Radicación No: 76001-33-33-014-2017-00205-00  
 Accionante: Jesús Antonio Garrido Agente Oficioso  
 de Rebeca de la Cruz Dorado  
 Accionado: Nueva EPS  
 Acción: Tutela

Por su parte la Ley 1751 de febrero 16 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, frente a este derecho consignó que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, dándose igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, determinando ésta como sujetos pasivos de la misma a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

Esta Ley Estatutaria en su artículo 11 determinó los sujetos de especial protección, determinando que los niños, niñas y adolescentes, mujeres en embarazo, la población adulta mayor, personas víctimas del conflicto armado y personas con discapacidad, gozan de especial protección por parte del estado; de tal forma, la prestación del servicio de salud a la población en estas condiciones no debe encontrar limitaciones administrativas y mucho menos económicas.

## 6. EL CASO EN ESTUDIO

De acuerdo con los medios de prueba allegados se establece lo siguiente:

De la historia clínica allegada al proceso se pudo establecer que la señora Rebeca de la Cruz Dorado fue diagnosticada con *“GLIOBLASTOMA<sup>11</sup> MULTIFORME GRADO IV. (...) PACIENTE CON EVIDENTE COMPROMISO NEUROLÓGICO Y FOCALIZACIÓN MOTORA”* a quien tuvo que practicársele intervención quirúrgica para extracción del tumor y reintervenir para frenar una hemorragia.

El 17 de julio del presente año se consignó en las ordenes externas: *“PACIENTE FEMENINA DE 82 AÑOS (...) QUIEN ESTA A LA ESPERA DE AUTORIZACIÓN DE HOMECARE NEUROLÓGICO PARA DAR EGRESO POR ESTA ESPECIALIDAD. EL DÍA DE HOY PACIENTE EN IGUALES CONDICIONES DE AYER, CON PERSISTENCIA DE DISARTRIA, COMUNICÁNDOSE CON EL MEDIO POR SEÑAS E INTENTOS DE FONACIÓN. EL DÍA DE HOY TOLERANDO NUTRICIÓN POR GASTROSTOMIA SIN FILTRACIONES. AREA DE GASTROSTOMIA SIN CAMBIOS INFLAMATORIOS.*

<sup>11</sup> Los gliomas son tumores que nacen de las células soporte del tejido cerebral. <http://www.cun.es/enfermedades-tratamientos/enfermedades/glioblastoma-multiforme>

Radicación No: 76001-33-33-014-2017-00205-00  
Accionante: Jesús Antonio Garrido Agente Oficioso  
de Rebeca de la Cruz Dorado  
Accionado: Nueva EPS  
Acción: Tutela

*HERIDAS QUIRÚRGICAS EN CABEZA SIN CAMBIOS INFLAMATORIOS, EN BUEN ESETADO Y CUBIERTAS CON APOSITOS, SIN SIGNOS DE SANGRADO”<sup>12</sup>.*

También se encuentra probado que se le practicó una GASTROSTOMIA para alimentación artificial y que se encuentra en esta de postración<sup>13</sup>. Que estuvo varios días en la Unidad de Cuidados Intensivos y que el 19 de julio de 2017 fue remitida a su lugar de residencia para continuar manejo asistencial por los familiares.

De igual manera se consignó: “CITA DE CONTROL EN 1 MES PRIORITARIO”, haciendo alusión al área de neurología, “TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE CRANEO SIMPLE 1”, última anotación que se repite en 3 órdenes externas<sup>14</sup>. Y aunque se hace alusión a varios medicamentos, aquellos fueron prescritos cuando se encontraba en la UCI de tal forma que no se tiene certeza si debe continuar con la misma fórmula o no<sup>15</sup>.

Bajo este panorama no se tiene certeza tampoco si le fue autorizado finalmente el servicio de HOME CARE y el cubrimiento de los medicamentos necesarios para proteger su estado de salud.

Es necesario entonces, estudiar primero las órdenes como fueron solicitadas en el escrito de amparo, pues deben tenerse como ciertos los dichos por el agente oficioso, como quiera que no fueron debatidos por el accionado, quien ni siquiera se preocupó por hacerle saber al Estrado los servicios que efectivamente estaba prestándole a la accionante en su domicilio.

## ANALISIS DEL CASO

Como se ha manifestado a lo largo de la providencia, la reclamante hace parte de la población de tercera edad<sup>16</sup>, pues como se evidencia en la copia de la historia clínica que cuenta con 82 años de edad al haber nacido el 13 de mayo de 1935, situación de gran importancia en el caso materia de estudio, pues con base en lo dispuesto en la Ley estatutaria 1751 de 2015 y la jurisprudencia, la población de la tercera edad es considerada como sujetos de especial protección, lo que hace necesario que la prestación del servicio de salud sea brindado de una manera oportuna e integral y sin limitaciones de cualquier índole.

<sup>12</sup> Fls. 63 y s.s.

<sup>13</sup> Historia Clínica visibles a folios 4 a 69

<sup>14</sup> Fls. 64, 65, 67 y 68

<sup>15</sup> FL 69

<sup>16</sup> Sentencia T-047 de 2015 (...) “en la presente sentencia será adoptado como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años.”

Radicación No: 76001-33-33-014-2017-00205-00  
 Accionante: Jesús Antonio Garrido Agente Oficioso  
 de Rebeca de la Cruz Dorado  
 Accionado: Nueva EPS  
 Acción: Tutela

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado la prelación que tienen los sujetos de especial protección en el acceso de los servicios de salud cuando lo requieran, en sentencia T-199 de 2013 expresó:

*“Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia del amparo por vía de tutela del derecho fundamental a la salud cuando se verifica alguno de los siguientes supuestos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”<sup>17</sup>*

*...Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. “En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante”.*

Conforme dicha especial protección de la cual son sujetos la población de la tercera edad, resulta proporcionado flexibilizar las exigencias probatorias, en algunos eventos, y en otros reducir los formalismos para acceder a la protección de los derechos fundamentales, como obligación del Estado, la familia y la sociedad.

Como se anunció anteriormente, la tutela se centra en solicitar el suministro de pañales desechables, enfermera 24 horas y medicamentos e insumos necesarios para la señora Rebeca de la Cruz Dorado según sus padecimientos.

En torno a la primera petición, es decir los pañales, encuentra el Estrado que no existe – o al menos no fue aportada- orden del médico tratante indicando su necesidad; sin embargo una vez revisada la historia clínica se determina que la accionante se encuentra en “ESTADO DE POSTRACIÓN” y con compromiso a tal punto de su salud que debe recibir alimentación artificial (enteral) dado que no puede recibirla vía oral.

No media orden del médico tratante – como se dijo desde el inicio del análisis- sin embargo la jurisprudencia constitucional ha determinado que en los eventos en que el uso de estos

<sup>17</sup> Sentencia T-999 de 2008.

elementos sea necesario para impartir calidad de vida al paciente, y que derivado de sus padecimientos es notorio su uso, es posible acoger la solicitud del suministro de estos elementos de aseo, pues más que el derecho a la salud lo que se protege es el derecho autónomo a la dignidad humana, incluso en casos donde sólo resultan ser medidas paliativas, dado el evidente deterioro del paciente independientemente de si se encuentran o no incluidos en el plan obligatorio de salud, hoy plan de beneficios<sup>18</sup>.

Así se consignó:

*“Dentro de esa gama de posibilidades, se encuentran los pacientes cuyas patologías conllevan síntomas, efectos y tratamientos que configuran hechos notorios; tal es el caso de quienes han sido diagnosticados con pérdida del control de sus esfínteres. Las reglas de la experiencia han demostrado que, generalmente, estos se ven expuestos a cuadros de incontinencia urinaria o fecal. Ante esa eventualidad, la solución suele ser paliativa y se circunscribe al uso de pañales desechables, con el fin de hacer menos gravosa una perturbación funcional, difícilmente reversible.*

*(...)*

*De lo anterior se desprende, claramente, que hay situaciones en las que el juez constitucional debe prescindir de la prescripción médica para procurarle a un paciente el acceso a una prestación que necesita, pues, salta a la vista que, de no proveérsele, las consecuencias negativas para este serían apenas obvias; principalmente, en situaciones en las que el riesgo de sufrirlas se potencializa en razón de factores socioeconómicos, cuando los recursos de los que dispone – él, o su núcleo familiar– carecen de la entidad suficiente para mitigar el daño ocasionado por la ausencia del elemento pretendido, tenga o no carácter medicinal.”<sup>19</sup>*

Aparejado a la necesidad inminente de usar este elemento de higiene, según el diagnóstico del paciente, debe ir su imposibilidad de su obtención dado sus pocos o escasos ingresos – o los de su núcleo familiar- para atender el creciente gasto que implican los pañales desechables para adultos.

Ahora bien, efectivamente el estar en “ESTADO DE POSTRACIÓN” representa la notoria imposibilidad de realizar las actividades básicas de higiene y la imperiosa necesidad de ser atendido por familiares o cuidadores que deben realizarlas por el paciente. Así encuentra el despacho cumplido el primer requisito.

En torno a la imposibilidad de sufragar el gasto, el agente oficioso indica que devenga una pequeña pensión que obtuvo como “coter” en Almacafe S.A. Si revisamos esa labor, en nuestro país se conoce a los coter como los encargados del cargue y descargue de bultos

<sup>18</sup> Sentencia T-014 de 2017.

<sup>19</sup> Ídem

Radicación No: 76001-33-33-014-2017-00205-00  
 Accionante: Jesús Antonio Garrido Agente Oficioso  
 de Rebeca de la Cruz Dorado  
 Accionado: Nueva EPS  
 Acción: Tutela

o mercancía a una bodega o establecimiento, y quienes realizan dicha labor en escasas ocasiones superan el salario mínimo como pago por su trabajo. Lo anterior fuerza a concluir que la pensión devengada por el esposo de la accionante escasamente superará el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia y, así lo reconoce él cuando informa que *"he tenido que conseguir una enfermera para pagarle de mi exigua pensión ya que laboré durante toda mi juventud como coterero en Almacafé S.A."*. Por lo que se tendrá por suplido este segundo requisito.

Pero no basta con emitir la orden para que le sean entregados los pañales desechables para adulto a la señora Rebeca de la Cruz Dorado, pues es necesario dosificar su uso a las justas proporciones y, como ninguna información al respecto se allegó al plenario, será del caso orientar su suministro conforme las directrices que sobre el asunto imparta el médico tratante teniendo siempre en cuenta la protección a la calidad de vida y dignidad humana de la accionante.

Así, se ordenará suministrar los pañales más adecuados para la señora Rebeca de la Cruz Dorado conforme su estado de salud y en la justa proporción que indique el médico tratante, sin que en ningún caso sean menos de 4 diarios -como en otros eventos ha establecido la jurisprudencia constitucional<sup>20</sup>-

Ahora bien en lo que toca con las demás solicitudes, enfermera 24 horas y suministro de medicamentos necesarios para llevar el padecimiento, necesario se considera hacer alusión al principio de atención integral en materia del derecho a la salud que se encuentra consagrado en el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, en correlación con el literal c del artículo 156 de la misma Ley, normatividad de la que se desprende que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

Explicó la Corte Constitucional<sup>21</sup> que de acuerdo con el principio de integralidad, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio

<sup>20</sup> Ha indicado 4 ó 5 según el padecimiento del accionante y la prescripción médica (Sentencia T-014/17)

<sup>21</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-212 de 2008, T-053 de 2009, T-437 de 2010, T-091 del 15 de febrero de 2011 y T-064 de 2012.

Radicación No: 76001-33-33-014-2017-00205-00  
Accionante: Jesús Antonio Garrido Agente Oficioso  
de Rebeca de la Cruz Dorado  
Accionado: Nueva EPS  
Acción: Tutela

específico. Dice que por ello, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

Para el Máximo Órgano Constitucional el principio de integralidad en la salud abarca: a). La integralidad del concepto mismo de salud, que comprende los requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, entre otros; y b). La necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo, esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular del paciente.

Pese a ello, se itera, no existe orden médica orientada a establecer la necesidad o no del servicio de enfermera 24 horas, aunque antes de la salida del centro médico se consigno pendiente autorización para HOME CARE por neurología, sin embargo no se tiene certeza de su verdadero suministro y, contrario a ello, el accionante manifestó la imperiosa necesidad en que se vio de contratar una profesional en enfermería para la atención a su esposa.

Idéntica situación se predica de los medicamentos y suministros necesarios para mantener la calidad de vida de la señora Rebeca de la Cruz Dorado, pues como se dijo anteriormente, sus padecimientos son de tal entidad que debe en todo momento, depender de alguien que la asista en sus mínimas actividades, dado su estado de postración.

En otros eventos similares al que nos ocupa la jurisprudencia ha sido clara en determinar la necesidad de obtener valoración por el centro médico a cargo de la atención con el fin de establecer la necesidad de los mismos aún cuando se encuentren fuera del POS, actual Plan de Beneficios.

Y en tal sentido determinó:

*“Por otro lado, teniendo en cuenta que la presente acción de tutela también se encaminaba a obtener el suministro de otros servicios e insumos que no están contenidos en el POS tales como enfermera 12 horas, silla de ruedas tipo cama, crema y colchoneta antiescaras, suplemento vitamínico tipo Ensure y, nada se habla a través de este recurso acerca de la necesidad de los mismos, la Sala optará por conminar a la Nueva EPS a que haga una valoración de la necesidad de los otros elementos. Estos, solo podrán ser negados si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud del paciente, esos*

Radicación No: 76001-33-33-014-2017-00205-00  
 Accionante: Jesús Antonio Garrido Agente Oficioso  
 de Rebeca de la Cruz Dorado  
 Accionado: Nueva EPS  
 Acción: Tutela

*pedimentos resultan abiertamente innecesarios para mejorar o mantener su condición de salud.*

*En conclusión, considera la Sala que la Nueva EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de Alfredo Alarcón Beltrán, al no autorizarle y entregarle los pañales desechables que requiere para sobrellevar la enfermedad que lo aqueja, es por eso que, para amparar los derechos fundamentales enunciados, la Sala revocará lo dispuesto el 26 de mayo de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que a su vez, confirmó el dictado el 8 de abril de la misma anualidad por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Ibagué, en el trámite iniciado por Esther Lucia Bejarano como agente oficioso de Alfredo Alarcón Beltrán contra la Nueva EPS dentro del expediente T-5.725.958, para ordenar la entrega de los insumos requeridos, durante el tiempo que sea necesario. Asimismo, ordenará a la Nueva EPS realizar una valoración del estado de salud del señor Alarcón Beltrán, con miras a determinar la necesidad del servicio de enfermera 12 horas, la silla de ruedas tipo cama, la crema y colchoneta antiescaras y suplemento vitamínico tipo Ensure. Estos elementos solo podrán ser negados si se evidencia que resultan abiertamente innecesarios para mantener y mejorar el estado de salud del señor Alarcón Beltrán."<sup>22</sup> (subrayas fuera del texto).*

Así las cosas, dada la imposibilidad de reemplazar al médico tratante en la prescripción médica que debe acompañar el estado del solicitante, pues en este caso se requieren conocimientos específicos en materia de salud, debe conminarse a la entidad prestadora del servicio de salud a que valore a la accionante en el término máximo de 48 horas y determine la necesidad o no del acompañamiento de personal calificado las 24 horas del día y el suministro de todos los medicamentos y elementos necesarios para proteger el derecho a la salud de la parte actora.

En consecuencia, habrá de ordenarse la protección integral de los derechos invocados por la parte actora, esto es los de seguridad social, salud y vida digna, para ello la accionada deberá valorar nuevamente a la señora Rebeca de la Cruz Dorado determinando el número de pañales desechables para adulto mayor que requiere por día (se advierte que no deben ser menos de 4), procediendo a suministrarlos en el término máximo de 48 horas. De igual manera, determinar si se autorizó HOME CARE y los términos de la prestación del servicio, estableciendo la necesidad de contar con enfermera o auxiliar de enfermería las 24 horas o menos, según los padecimientos de la accionante. Así mismo, suministrar todos los medicamentos y demás elementos que requiera para la recuperación de su salud y, en caso de no ser posible aquello, entregar los que le ayuden a llevar una mejor calidad de vida, incluso si no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios (POS).

<sup>22</sup> Sentencia T-014 de 2017

Radicación No: 76001-33-33-014-2017-00205-00  
Accionante: Jesús Antonio Garrido Agente Oficioso  
de Rebeca de la Cruz Dorado  
Accionado: Nueva EPS  
Acción: Tutela

En cuanto a la financiación o pago de los medicamentos, procedimientos, servicios o elementos la Sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional enfatizó que no se podrá establecer como condición para autorizar el servicio médico, ni para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba obligada legalmente a asumir, que se autorice en la parte resolutive del fallo de tutela el recobro, toda vez que las EPS están facultadas legalmente para efectuarlo conforme a la reglamentación sobre la materia, por lo anterior no se accederá a lo solicitado por la NUEVA EPS en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental a la Seguridad Social, a la salud y a la vida en condiciones dignas vulnerados por la Nueva EPS, a favor de la señora Rebeca de la Cruz Dorado identificada con la cédula de ciudadanía No 29.057.293, quien actúa agenciada por el señor Jesús Antonio Garrido.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS** Beatriz Vallecilla Ortega Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.536.004, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, si aún no lo ha hecho, brinde una atención integral en salud a la señora Rebeca de la Cruz Dorado identificada con la cédula de ciudadanía No 29.057.293, para ello deberá ordenar valoración médica para determinar el número de pañales que deben suministrársele diariamente estableciendo su talla y marca – sin que sean menos de 4 diarios- estableciendo entregas periódicas semanal o mensualmente.

De igual manera valorar medicamento a la accionante para determinar la necesidad o no de suministrar enfermera o auxiliar de enfermería las 24 horas o el servicio de cuidador domiciliaria en caso de resultar oportuno; además de todos los exámenes, terapias, medicamentos y demás tratamientos que realicen u ordenen los profesionales de la salud que han atendido o atiendan a las paciente por cuenta de la EPS y que guarden relación con la patología o condición de salud diagnosticada por su médico tratante que fue acreditada durante el trámite de esta acción de tutela, además de todos aquellos padecimientos que se deriven de dichas enfermedades, indicándole además cual es el tratamiento de la patología que padece y las IPS con que cuenta para brindar dicho servicio.

90

Radicación No: 76001-33-33-014-2017-00205-00  
Accionante: Jesús Antonio Garrido Agente Oficioso  
de Rebeca de la Cruz Dorado  
Accionado: Nueva EPS  
Acción: Tutela

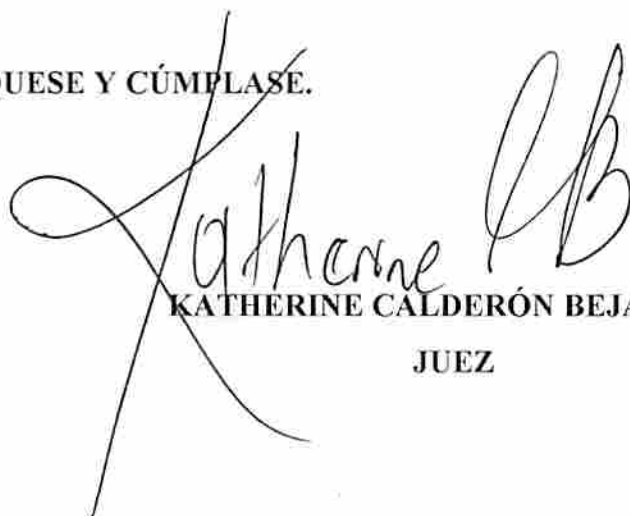
**TERCERO: PREVENIR** al/a la Director/a Regional de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas como las que originaron la presente acción de tutela, so pena de sanción por desacato.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de recobro propuesta por la entidad accionada conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito.

**SEXTO: ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto ante. Le se notifica por:  
Estado No. 055  
De 13 AGO. 2017  
SECRETARIA, 